

| *República de Colombia*
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	MANUEL SALVADOR GOMEZ GÓMEZ
Demandado	LUZ ESTELLA GUTIÉRREZ QUINTERO
Radicado	05001 31 03 018 2022-00299-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos y en consideración a que el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se torna procedente librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 468 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL SALVADOR GOMEZ GÓMEZ**, en contra de **LUZ ESTELLA GUTIÉRREZ QUINTERO**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 01, suma respaldada mediante escritura pública 5703 del 1 de noviembre de 2018, elevada en la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);

- b) **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 02, suma respaldada mediante escritura pública 5703 del 1 de noviembre de 2018, elevada en la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- c) **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 03, suma respaldada mediante escritura pública 5703 del 1 de noviembre de 2018, elevada en la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- d) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 04, suma respaldada mediante escritura pública 5703 del 1 de noviembre de 2018, elevada en la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- e) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 05, suma respaldada mediante escritura pública 5703 del 1° de noviembre de 2018, elevada en la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

- f) **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 01, suma respaldada mediante escritura pública 4660 del 19 de diciembre de 2019, elevada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- g) **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 02, suma respaldada mediante escritura pública 4660 del 19 de diciembre de 2019, elevada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- h) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 03, suma respaldada mediante escritura pública 4660 del 19 de diciembre de 2019, elevada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- i) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 04, suma respaldada mediante escritura pública 4660 del 19 de diciembre de 2019, elevada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiéndolo

que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-16676, 001502596 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada. Para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, a efectos de que tomen nota de la medida de embargo.

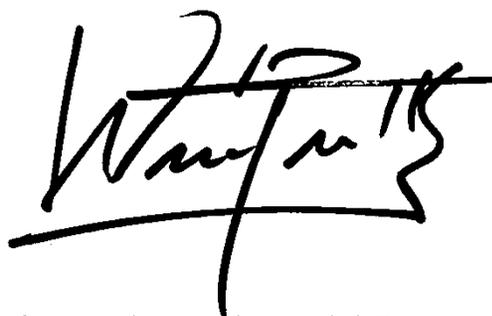
CUARTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

SEXTO. Para la entrega de los títulos valores y las escrituras públicas se deberá acercar a las instalaciones del Despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 meridiano y 1:00pm a 5:00pm

SEPTIMO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. JOHN HENRY TORO GALLO, portador de la tarjeta profesional número 138879 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

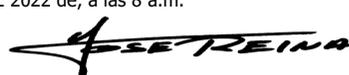


(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

3.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 124 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 31 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166cafe80e15a1b2143a5a640eab11ebee9bf8204c5e5491a37c3c2d32b7a3c7**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>